



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 503-2001-AA/TC

UCAYALI

CLEVER LLONER BARDALES ROSALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Clever Lloner Bardales Rosales, contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas doscientos ochenta y nueve, su fecha veintiocho de febrero de dos mil uno, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección General Forestal y Reforestación, a fin de que se dejen sin efecto las Resoluciones N.º 023-2000-UO-INRENA/UCAYALI y N.º 005-2000-UO-INRENA/UCAYALI, y, en consecuencia, se suspendan los efectos del Acta de Comiso N.º 001-99-000002 y se ordene el pago de daños y perjuicios por la suma de setenta mil nuevos soles (S/.70 000).

Expresa el recurrente que, con fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se le decomisó un lote de setecientos setenta (770) piezas de madera de la especie caoba, aduciéndose su procedencia dudosa y que no se encontraba embarcado en la motonave *María*, sino en la *Don Roger*. Refiere que, con fecha veintiuno de diciembre del mismo año, personal de la emplazada nuevamente le decomisó treinta (30) piezas de madera aserrada de la especie mencionada, argumentando su procedencia ilegal.

Alega que pese a haber demostrado la procedencia legal de la madera decomisada, la Jefatura Interna de Ucayali lo sancionó, sin especificar la infracción cometida. Expresa que, después de interponer los recursos administrativos que le franquea la ley, la emplazada no ha cumplido con pronunciarse, por lo que entiende que se han violado sus derechos constitucionales a la legítima defensa y al debido proceso. Señala, además, que las resoluciones directorales ejecutivas que impugna han sido expedidas por autoridad incompetente, causándole agravio a su libertad de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura propone la excepción de caducidad, aduciendo que las resoluciones impugnadas fueron notificadas con fecha cuatro de febrero y veinte de marzo de dos mil, en tanto que la demanda se presentó el ocho de agosto del mismo año. Y, contestando la demanda, solicita que se declare infundada, por considerar que no se afectó el derecho al debido proceso, al interponer el demandante los recursos impugnativos correspondientes. Asimismo, sostiene que las resoluciones impugnadas se expidieron en cumplimiento del literal "j" del artículo 77° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Ley N.° 21147, no siendo el amparo la vía idónea para dilucidar la controversia, sino el proceso contencioso-administrativo.

La Jefa del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) solicita que se desestime la pretensión, ya que no se violó el derecho al debido proceso. Asimismo, expresa que, por Resolución Jefatural N.° 193-2000-INRENA, del veinticuatro de julio de dos mil, se declararon nulas y sin eficacia jurídica alguna las Resoluciones Directorales Ejecutivas N.° 023-2000-UO-INRENA/UCAYALI y N.° 047-2000-UO-INRENA/UCAYALI; y que, mediante Resolución Jefatural N.° 196-2000-INRENA, también se declaró nula la Resolución Directoral Ejecutiva N.° 048-2000-UO-INRENA/UCAYALI, que declaró improcedente la apelación interpuesta por el recurrente contra la Resolución N.° 005-2000-UO-INRENA/UCAYALI.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, con fecha veintinueve de setiembre de dos mil, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que la emplazada no ha resuelto los recursos impugnatorios interpuestos por el recurrente en sede administrativa.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la acción de amparo, alegando que no se ha impedido el acceso a los medios impugnatorios.

FUNDAMENTOS

1. En esencia, considera el recurrente que se afectaron sus derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, porque la emplazada no resolvió, en el plazo de ley, los diversos medios impugnatorios interpuestos en el procedimiento administrativo derivado del comiso de madera del que fue objeto; y, por extensión, se vulneró su derecho a la libertad de trabajo.
2. Sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional considere que la omisión o el letargo para resolver los recursos impugnatorios, por parte de la Administración Pública, no constituya una vulneración del derecho de defensa o al debido procedimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, dado que a fin de no dejar en indefensión al administrado, se ha previsto la técnica del silencio administrativo negativo; es de observarse que:

- a) Según se aprecia del documento de fojas ciento noventa y siete, mediante la Resolución Jefatural N.º 193-2000-INRENA, se declaró nula y sin eficacia jurídica la Resolución Directoral Ejecutiva N.º 023-2000-UO-INRENA/UCAYALI, por lo que, en este extremo, es de aplicación el inciso 1) del artículo 6º de la Ley N.º 23506.
- b) Según se desprende del documento de fojas ciento noventa y cuatro, mediante la Resolución Jefatural N.º 196-2000-INRENA, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Ejecutiva N.º 005-2000-UO-INRENA/UCAYALI, por lo que también es de aplicación lo señalado en el inciso 1) del artículo 6º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **IMPROCEDENTE**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

U. G. Rojas R.
En B3
En B3
En B3
En B3
En B3

Francisco L. Pantoja

Z. M.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR